Venta de la Casería de Pelegrin y pertenencias por D. Antonio de Tastet y Cía., a Rice Bordenabe del Comercio de Londres.

1820-05-10 **AHPG-GPAH 3/0071, A: 206**

En la Ciudad de San Sebastián, a diez de Mayo de mil ochocientos y veinte, ante mí el Escribano de S.M. Numerario de ella fue presente la Señora Dª Juana Bordenabe de Burgué vecina de la misma, apoderada de D. Antonio Tastet y Compañía de éste Comercio en virtud del que le confirieron, de que doy fe. Y dijo, que sus principales son dueños de la Casería llamada Pelegrin y sus pertenencias situadas en la Feligresía de Alza jurisdicción de ésta Ciudad, por compra a D. Juan de Larrea en virtud de escritura, su fecha primero de Agosto de mil ochocientos diez y ocho, ante mí, y posesión tomada el diez de Noviembre del propio año, y que ahora la Señora compareciente se halla convenida en pasar dicha finca en todo dominio a D. José Luis Bidaurreta vecino y del Comercio de ésta Ciudad, sin reservación alguna, con baja de tercera parte (que es corriente en éste país y también ventajoso a los mismos dueños) de los ochenta mil reales vellón de dicha compra en dinero metálico: que en consecuencia de lo expuesto la compareciente por la presente y su tenor da en venta real perpetua la referida Casería de Pelegrin y todas sus pertenencias al expresado D. José Luis Bidaurreta, por la cantidad de cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres reales, doce maravedís vellón a que quedan reducidos los ochenta mil con dicha baja de tercera parte, y confiesa la Señora Dª Juana tiene recibidos en dinero metálico, y otorga la Carta de pago más eficaz en lo legal a favor del citado Bidaurreta, y declara la Dª Juana que la Casería de Pelegrin y pertenencias no valen más, ni llega a tanto su valor a rigurosa tasación, siendo como está en práctica dicha baja, y que en el caso de que valgan, y pudieran valer, hace al comprador gracia y donación pura, mera, perfecta e irrevocable en sanidad de todo exceso, o más valor, renunciando a lo dispuesto en la ley recopilada del Ordenamiento Real acerca de la lesión en los contratos de venta y trueque, y desde ahora en adelante desapodera y aparta la compareciente del dominio, propiedad, posesión, y otro cualquier derecho que compete en dicha Casería y pertenencias a D. Antonio Tastet y Compañía, y todo sin reservación alguna cede, renuncia y traspasa en dicho D. José Luis Bidaurreta y su representador con todas las acciones y le faculta

para que de su autoridad, o la judicial entre en la Casería y pertenencias, y de todo se apodere, y tome la tenencia y posesión, y quiere habérsele transferido en virtud de ésta escritura, y de su copia primordial, y en el ínterin constituye a dichos D. Antonio Tastet y Compañía precarios tenedores de lo vendido, y los obliga a que ésta venta será en todos tiempos cierta y segura al comprador y su representación, y que nadie les inquietará en la propiedad, posesión y goce, ni aparecerá gravamen alguno, y si los inquietaren, movieren, o aparecieren saldrá Tastet y Compañía a la defensa luego de requeridos, y seguirán todo pleito a sus expensas en cualesquiera instancias hasta dejar al comprador y su representación en quieta y pacífica posesión, y en defecto restituirán el importe de la venta, el de las mejoras si hubiese, el más valor que adquieran la Casería y pertenencias, y costas que se originaren, a lo cual la dicha Dª Juana los obligó con sus bienes habidos y por haber; y la misma porque la entrega de los cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres reales, doce maravedís vellón importe de ésta venta, no parece de presente, renuncia la excepción de la non numerata pecunia, tiempo prefinido para prueba que da por pasado, y demás leyes que hablan en el caso. Y el referido Bidaurreta que concurre a éste acto expuso que obra por encargo, de cuenta, y para los Señores Rice Bordenabe y Compañía del Comercio de Londres, y que el dinero de la compra es de estos, y en su nombre se da por entregado de la Casería y pertenencias, y entrado en su posesión, y yo el Escribano le previne la obligación de registrar la primera copia de ésta escritura en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad en el término de los primeros seis días, conforme a Real Pragmática de S.M. de cuyos efectos le avisé. Y tanto la Dª Juana, como Bidaurreta en los nombres que representan para que sean compelidos al cumplimiento de ésta escritura como si su tenor fuese Sentencia definitiva de Juez competente, consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada, dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. también competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y Juzgado se someten, y sometieron a sus principales, renunciando el suyo propio, Juez, domicilio y la ley Si convenerit de jurisdictione ómnium judicum, con las demás de su favor, en uno con la que prohíbe la general de todas. Y así lo otorgaron, siendo testigos…firmaron los otorgantes y en fe de ello y de que a todos conozco firmé también yo el Escribano.

_____